Medalla Conmemorativa del 23 de Febrero de 1930.— G. O. No. 5040, del 26 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1323.

Art. 1.— Se crea una condecoración que se denominará "Medalla Conmemorativa del 23 de Febrero de 1930", la cual será conferida en acto público solemne, al Generalísimo Doctor Don Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria, por el Congreso Nacional, en nombre y representación de todas las instituciones del Estado y del pueblo agradecido, como merecida recompensa por la obra de elevado patriotismo que emprendió desde esa fecha memorable, para enderezar a la República por nuevos caminos de paz, de civilización y prosperidad.

Párrafo:— La medalla correspondiente a esta condecoración ostentará en su anverso la figura simbólica de la República, rodeada de palmas y laureles, llevando inscrita la fecha del 23 de Febrero de 1930. En el reverso se imprimirá el escudo nacional y la leyenda siguiente: "Al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo, la Patria agradecida".

La Medalla será de oro y penderá de una cinta con los colores nacionales.

Art. 2.— Esta misma condecoración podrá ser otorgada, por disposición del Presidente de la República, a los miembros del Ejército Nacional que en aquella fecha memorable se distinguieron por su conducta leal y disciplinada

Art. 3.— La medalla que se otorgue en conformidad con las disposiciones del Artículo 2, será de bronce, hecha conforme al diseño que apruebe el Presidente de la República. Ostentará la efigie del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República, Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la República y las inscripciones siguientes: "Trujillo", "Disciplina y Lealtad" y "Medalla Conmemorativa del Advenimiento de la Patria Nueva —"23 de Febrero de 1930". Penderá de una cinta con los colores simbólicos de las distintas armas del Ejército Nacional.

Art. 4.— Esta medalla será del mismo tamaño para todos

los miembros del Ejército Nacional, pero los oficiales podrán usarla en miniatura con los uniformes a los cuales así corresponda.

Art. 5.— Esta medalla deberá ser costeada por los miembros del Ejército Nacional a quienes sea conferida.

Art. 6.— La condecoración no será conferida a aquellos individuos que, aún cuando se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo segundo, hayan sido separados del Ejército Nacional por causa deshonrosa.

Art. 7.— La presente ley deroga toda otra ley en lo que le sea contraria, y en todas sus partes la ley número 1290 promulgada en fecha 23 de abril de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5017, de fecha 24 de Abril de 1937.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.

A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.